

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS BÁSICAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO LOS CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA SELECCIÓN DE LAS Y LOS MODERADORES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

El 16 de noviembre de 2023, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), aprobamos por unanimidad, en lo general, el Acuerdo referido en el rubro del presente documento, y se reservó para una votación en lo particular el punto de acuerdo Segundo, en el que se establecía lo siguiente:

“SEGUNDO. *Se aprueban criterios objetivos para la selección de las y los moderadores, los cuales se detallan a continuación:*

- a) Trayectoria comprobada en el ejercicio periodístico o el análisis político;*
- b) Experiencia en la conducción de programas noticiosos, de debate o de análisis político en medios electrónicos o internet;*
- c) Conocimiento de los temas de coyuntura nacional;*
- d) Disponibilidad e interés;*
- e) Compromiso para participar en capacitaciones y ensayos (ambas actividades de forma presencial); así como a involucrarse en los trabajos de planeación del debate;*
- f) En la integración de la moderación de cada debate se privilegiará el principio de paridad de género.”*

La votación particular se realizó porque una Consejera Electoral propuso agregar un inciso g) para incluir como Criterio Objetivo para la selección de las y los moderadores el de *“No haber sido sancionado(a) por Violencia Política contra las*

Mujeres en Razón de Género o estar inscrito (a) en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG.”, sugerencia con la que coincidí.

No obstante, durante la discusión del punto, un Consejero Electoral propuso que en dicho criterio se especificara que la persona había sido sancionada por sentencia o determinación firme por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; propuesta que no compartí, por lo que a lo largo del presente documento expondré las razones que me llevaron a votar en contra de esta última propuesta.

Con la sugerencia de especificar que la comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género debía constar en sentencia o resolución firme, se busca que haya un pronunciamiento por parte de la autoridad competente por el que se determine en definitiva si la persona cometió o no dicho delito o infracción, lo que implica que haya existido una denuncia, se haya realizado la investigación correspondiente, se hubieran dictado las medidas cautelares o de protección en caso de ser necesarias, se haya emitido una resolución y, de haber sido impugnada, ya exista pronunciamiento en definitiva de la autoridad jurisdiccional de última instancia.

Desde luego que todo este procedimiento debe agotarse para determinar si una persona es acreedora a una sanción o si está imposibilitada para ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular o para ser nombrada en algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, en los términos del artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 442, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, en este caso no se trata de determinar si las personas están en condiciones de postularse o de ocupar un cargo público, ni siquiera se trata de coartarles un derecho político o electoral, únicamente se trata de contar con criterios objetivos que permitan seleccionar a los mejores perfiles para la moderación de los debates presidenciales que habrán de llevarse a cabo en 2024.

En otras palabras, la finalidad de los criterios objetivos aprobados es establecer un elevado estándar de exigencia que deben cumplir las personas que consideremos para moderar alguno de los debates que se realizarán el año que viene, y para ello no se requiere contar con una sentencia o resolución firme, *no haber sido sancionado(a) por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o estar inscrito (a) en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG* constituyen exigencias razonables para los perfiles que valoraremos para ser personas moderadoras, sobre todo cuando su elección o no, no repercute en una afectación de derechos.

En conclusión, establecer que, para que se actualice el supuesto del Criterio Objetivo que se propuso, debe mediar una sentencia o resolución firme por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género reduce el estándar de exigencia a las personas que podrían fungir como moderadoras, ya que incluso podrían estar involucradas en un procedimiento a causa de una denuncia por hechos que podrían constituir este tipo de violencia y, aún así, ser moderadoras, cuestión que no es deseable cuando lo que se busca es que las personas moderadoras se conduzcan precisamente con probidad, respeto e imparcialidad.

Por estas razones y argumentos es que voté en contra de la redacción final que se propuso para el inciso g) del punto de acuerdo Segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten las reglas básicas para la celebración de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores.

Por todo lo anteriormente expuesto, emito el presente voto particular.

DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL

